

y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favorables y adversos al Proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el Proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo treinta y uno.—Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta y dos.—Las Juntas municipales del Censo electoral elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y tres.—Las Juntas provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintinueve. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y cuatro.—Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y cinco.—La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo treinta.

Artículo treinta y seis.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y siete.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y ocho.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Decreto.

Artículo treinta y nueve.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 16 de noviembre de 1966 por la que se modifica el artículo 11 del Reglamento del Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas, de 14 de noviembre de 1964.*

El Reglamento del Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas, aprobado por la Orden ministerial número 2.323/64, de 14 de noviembre, establece en su artículo 11 que el Pleno de dicho Consejo se reunirá como mínimo, una vez cada tres meses. La experiencia ha demostrado la dificultad de cumplir este precepto, ya que la existencia de las Comisiones de Trabajo da lugar a que no sea necesaria una reunión trimestral del Pleno, sino únicamente cuando la naturaleza e importancia de las cuestiones lo aconsejen.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo quinto del Decreto de 16 de julio de 1964, dispongo:

Artículo único.—El artículo 11 del Reglamento del Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas aprobado por Orden ministerial número 2.323/64, de 14 de noviembre, queda redactado de la forma siguiente:

«Art. 11. Tanto el Pleno como las Comisiones de Trabajo se reunirán cuando lo aconsejen la naturaleza e importancia de las cuestiones que le sean sometidas.»

Madrid, 16 de noviembre de 1966.

LACALLE

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 16 de noviembre de 1966 por la que se consolidan su situación de «En servicios civiles» los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), quedan consolidados en la situación de «En servicios civiles», en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 30 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 88) los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, los que percibirán sus devengos por esta Presidencia del Gobierno. «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir del 1 de enero

de 1967, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14), y el artículo segundo de la del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Dirección General de Plazas y Provincias Africanas*

Comandante de Ingenieros don Luis Salvo Bonafonte.—Madrid.

*Dirección General de Protección Civil*

Teniente Coronel de Ingenieros don Manuel Ortega de Cos-estrada.—Ciudad Real.

Comandante de Ingenieros don Marcelino Solís Peláez.—Mieres.

Teniente Coronel Auditor don Faustino Muga López.—Bilbao.

Capitán de Artillería don Sergio Gil Boado.—Lugo.